



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 64/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el escrito presentado por D. XXX, diciendo ser representante del XXX, solicitando abra expediente disciplinario contra los componentes Comisión Gestora de la Federación Aragonesa de Taekwondo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 14 de enero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el traslado por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante RFET), del escrito presentado por D. XXX, diciendo ser representante del XXX.

Dice en el mismo,

«REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TAEKWONDO

A la Junta Electoral:

Yo D. XXX, con DNI, Nº XXX, con domicilio a efectos de notificación en c/ XXX, 3, 3º, A XXX XXX, y correo electrónico XXX@XXX.com. Ante esta Junta Electoral comparezco y como mejor proceda en derecho pongo de manifiesto los siguientes: HECHOS Que con fecha 04/12/2020 a las 12:20, en horario de atención al público según los horarios recibidos de la Federación Aragonesa de taekwondo el día 16/09/2020, solicito como representante del XXX y el de todos sus afiliados y desde el correo oficial del mismo, que se nos envíen de manera “URGENTE” el Censo de los Clubes de Aragón que están dentro del Censo Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, para poder ejercer el derecho a presentar las correspondientes reclamaciones si fuese preciso, ya que habíamos comprobado que no estaban colgadas las listas del Censo ni en la página Web ni en el tablón de anuncios de la oficina de la federación Aragonesa.

El día 09/12/2020 a las 13:15 Horas, justo el día que se cerraba el plazo para poder presentar las alegaciones al censo, recibimos un correo de la Federación Aragonesa de Taekwondo, el cual decía textualmente;

“La federación aragonesa tiene a disposición de todos los clubes de Aragón el censo electoral facilitado por la federación española”. (...) “Toda aquella persona que desee verlo, necesita solicitar cita previa, la cual será cuadrada con el horario de la casa de las federaciones y la persona encargada de dicho tema”.

Con esta respuesta se deja en evidencia la intencionalidad de los responsables federativos de la Federación Aragonesa que no es otro que impedirme ejercer el derecho que me asiste, primero a comprobar el censo electoral y segundo a poder presentar reclamación al mismo.

Solo comprobar el día y la hora en la que se produce la contestación por correo electrónico, (5 días después de mi solicitud), y que la distancia entre Teruel y Zaragoza es de 1 h 48 min (171,2 km) por A-23, lo que resulta imposible personarse en las oficinas de la Federación Aragonesa de Taekwondo en tiempo para poder llevar a cabo la revisión del censo y realizar las reclamaciones oportunas en su caso. Con esta actuación la Comisión Gestora de la Federación Aragonesa compuesta por (D. XXX, Dña. XXX, D. XXX, y D. XXX.) ha vulnerado el artículo



13,” Difusión del Proceso Electoral” de la Orden ECD/2764/2015, y el artículo 10.1, 4, “Publicación del Proceso Electoral “del Reglamento Electoral de la RFET.

Considerando que con dicha actuación se han lesionado mis derechos a poder comprobar los censos electorales y poder presentar las oportunas reclamaciones en tiempo y forma, (...) SOLICITO:

PRIMERO, - Que se abra el plazo para la exposición del censo electoral de todos los estamentos, en la Federación Aragonesa de taekwondo, cumpliendo así con las obligaciones que establecidas en la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre y en el Reglamento electoral de la RFET, con el fin que puedan ser revisados por los electores y presentar reclamación en caso de comprobar algunas irregularidades en el mismo.

SEGUNDO, - Que vistas las actuaciones de la Comisión Gestora de la Federación Aragonesa de taekwondo, donde se han incumplido el reglamento electoral de la RFET y la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre que regula los procesos electorales de las federaciones deportivas, y que dichas actuaciones se consideran como infracciones muy graves según el artículo 76.2,a) de la Ley 10/1990 del deportes. Se de traslado al Tribunal Administrativo del Deporte con el fin que abra expediente disciplinario contra los componentes de dichas actuaciones, cuyas sanciones les corresponderían las establecidas en el artículo 79.2 de la misma Ley».

**SEGUNDO.** - El presente escrito se tramitó erróneamente por la Junta Electoral de la RFET, al no haberse presentado recurso ante la misma por el autor del referido escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, emitiendo de forma excesivamente sumaria el informe sobre el mismo -fechado el 30 de diciembre-, que se envió sin firmar por los integrantes de la Junta Electoral y sin incluir expediente alguno. En el mismo se contiene la siguiente exposición,

«Se cuestiona por parte del recurrente que la Federación Aragonesa no le ha permitido acceder al censo electoral. Pues bien, lo cierto es que el recurrente, además de poder acceder al censo acudiendo a la sede de la federación autonómica, ha podido satisfacer su interés y derecho a través del sistema de consulta on line del censo electoral que está a disposición de los interesados. Pero es que, a mayor abundamiento, la federación aragonesa ha concedido citas previas a las personas interesadas que lo solicitasen para acudir a ver el censo electoral. Y, a modo de ejemplo, se reproduce un ejemplo de respuesta a solicitud de cita para ver o acceder al censo electoral: (...).

Lo que no puede es cuestionarse por el recurrente es que el censo electoral en la federación autonómica deba estar de forma permanente a su disposición dado que, en el actual contexto por todos conocido, se debe establecer un sistema de cita previa y, además, tener presente que, como es el caso de la federación aragonesa, sus dependencias se encuentran en un edificio o inmueble que es la casa del deporte. Lo cierto es que la RFET, en lo que a la misma respecta, da cumplimiento a las exigencias de difusión y publicidad de los censos electorales en los términos y condiciones que se refieren y contemplan expresamente en el art. 6.4º de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

La Orden ECD/2764/2015 establece,

«4. El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación en una sección denominada «procesos electorales» que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación deportiva española. El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la Federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes.

5. Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles».

Asimismo, expone también la precitada Orden que, «El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra: (...) b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden» (art. 23).

Sin embargo, no habiéndose interpuesto recurso ante la Junta Electoral por el autor del escrito, no puede existir resolución objeto de impugnación ante este Tribunal Administrativo del Deporte. De aquí que de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común -cuando dispone que «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso» (art. 116)-, debe procederse a la inadmisión de lo pretendido por el actor, toda vez que la misma refiere a *una actuación no susceptible de recurso ante este Tribunal*.

*Amén de que la pretensión trasladada a este Tribunal, solicitando se abra expediente disciplinario contra los componentes de la Comisión Gestora de la Federación Aragonesa de Taekwondo, no tiene cabida entre sus competencias. En efecto, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte dispone que,*

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas. d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora ».



Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015 - «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, procede declarar la inadmisión de dicha pretensión.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**INADMITIR** el recurso presentado por D. xxx, diciendo ser representante del xxx, solicitando abra expediente disciplinario contra los componentes Comisión Gestora de la Federación Aragonesa de Taekwondo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

